

# Saberes e poderes no Mundo Antigo

*Estudos ibero-latino-americanos*

Volume II - Dos poderes

Fábio Cerqueira, Ana Teresa Gonçalves,  
Edalaura Medeiros & Delfim Leão  
(Orgs.)

IMPRESA DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA  
COIMBRA UNIVERSITY PRESS

UNIVERSIDADE FEDERAL DE PELOTAS  
FEDERAL UNIVERSITY OF PELOTAS

UNIVERSIDADE FEDERAL DE GOIÁS  
FEDERAL UNIVERSITY OF GOIÁS

# PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS EN LAS *INSTITUCIONES* DE JUSTINIANO

Aurelia Vargas Valencia\*  
Universidad Nacional Autónoma de México

El propósito del presente trabajo es evidenciar las medidas humanitarias que, en el curso de la primera mitad del siglo VI d.C., fueron emitidas por el emperador Justiniano en el Imperio Romano de Oriente, en su obra legislativa que lleva por título *Corpus Iuris Civilis*, y más específicamente en la parte introductoria de dicha obra: las *Institutiones*.

Los textos de las *Institutiones* de Justiniano en los que se pueden apreciar medidas que hoy podríamos catalogar como principios de derechos humanos como la libertad, la tolerancia y la igualdad, entre otros, tuvieron su repercusión en los pensadores novohispanos del siglo XVI, hecho que explica, en buena medida, la permanencia en México de una tradición en este rubro. No en vano, a propósito de la “conquista” española, hubo autores novohispanos que debatieron sobre la dignidad de los indígenas y, apoyados con frecuencia en los textos del *Corpus Iuris*, defendieron a los naturales de América. De este modo, el pensamiento de aquellos hombres es determinante en la conformación de la cultura jurídica que llega hasta nuestros días.

## I. Las *Institutiones* y su trascendencia

En las fuentes del pensamiento jurídico novohispano, cuya influencia pervive hoy, existe una parte importante de textos escritos en lengua latina que representa una honda y secular tradición proveniente de la época clásica de la jurisprudencia romana, y aún anterior. Pero en la actualidad, aunque se suele tener la idea general de que nuestro sistema jurídico es heredero del Derecho romano, sin embargo al parecer se ha olvidado por qué, y se ha olvidado también el contenido in extenso de muchos de sus textos.

En México son pocos los estudios que dan cuenta de la tradición europea de los textos jurídicos latinos, y muy escasas son las obras que explican cómo se trasladan al Nuevo Mundo las instituciones jurídicas que, en calidad de *Ius Commune*, están presentes en Europa desde su conformación como entidad cultural.

Las *Institutiones* son una obra jurídica que es parte del *Corpus Iuris*. Fueron promulgadas el año 529 d.C., en Constantinopla –actual Estambul- por orden del

---

\* Investigadora. Centro de Estudios Clásicos - Instituto de Investigaciones Filológicas

### *Principios de derechos humanos en las Instituciones de Justiniano*

emperador Justiniano. Son una compilación hecha a partir de fuentes que provenían de épocas precedentes tanto de la jurisprudencia romana como de la legislación imperial, mismas que habían sido aprovechadas para la composición de otras dos partes del *Corpus*: el Código—cuya primera versión se había promulgado en 528 d.C.—, y el Digesto, cuyos trabajos estaban por concluirse.

Por mandato del emperador, la composición de las *Instituciones* fue encomendada a una comisión de juristas formada por Teófilo, Doroteo y Triboniano. Éste presidió y supervisó el trabajo que seguía una tradición en la elaboración de instituciones, la cual, según Ortolán (1976: 18), inició con las *Instituciones* de Gayo y concluyó precisamente con las de Justiniano, aseveración que, a mi juicio, habría que contrastar con una tradición más antigua que nos remite a obras de esta índole en otras áreas del conocimiento, como, por ejemplo, las *Instituciones* oratorias de Marco Fabio Quintiliano.

Además de Justiniano y Gayo, autores de *Instituciones* fueron también Marciano, Florentino, Paulo, Ulpiano y Calístrato. Las obras de todos ellos, pero en especial la de Gayo, junto con sus *Res cottidianae*, sirvieron de base para la redacción de las de Justiniano, además de varias constituciones imperiales, como él mismo lo refiere en la constitución "*Imperatoriam*":

*Quas ex omnibus antiquorum institutionibus et praecipue ex commentariis Gaii nostri tam institutionum quam rerum cottidianarum aliisque multis commentariis compositas ..."* (Const.Imp. § 6)

Las cuales, compuestas a partir de todas las instituciones antiguas, pero sobre todo de los comentarios de nuestro Gayo, tanto de sus *Instituciones* como de sus *Res cottidianae* y de los comentarios de muchos otros...

La realidad es que, de todos estos textos de *Instituciones*, fueron las de Justiniano las que tuvieron una gran influencia en los siglos posteriores a su composición, tanto en la enseñanza del Derecho en las universidades europeas y del Nuevo Mundo, como en su utilización como fuente de ley en Oriente.

En cuanto a esta cualidad, es importante señalar que, desde su elaboración, las *Instituciones* de Justiniano fueron concebidas no sólo como un texto para la enseñanza del Derecho en el primer año de Universidad, sino también como un texto con carácter de ley vigente. El emperador lo manifiesta en el mismo párrafo de la constitución "*Imperatoriam*", con las siguientes palabras:

*Quas ... et legimus et cognovimus et plenissimum nostrarum constitutionum robur eis accommodavimus* (Const.Imp. § 6)

las ... hemos leído y entendido, y les hemos aplicado el plenísimo vigor de nuestras constituciones

En el cuerpo del texto, Justiniano deja ver en distintos pasajes, el interés que tenía por publicar esta obra; pero sobre todo enfatiza (§ 2), la ardua labor que implicó llevarla a cabo y cómo se hizo:

Et cum sacratissimas constitutiones antea confusas in luculentam creximus consonantiam, tunc nostram extendimus curam et ad immensa prudentiae veteris volumina, et opus desperatum quasi per medium profundum euntes caelesti favore iam adimplevimus. (*Const.Imp.* § 2)

Después que redujimos a una consonancia las sacratísimas constituciones antes confusas, hemos dirigido nuestro cuidado a los inmensos volúmenes de la jurisprudencia, y caminando como sumergidos en un abismo de dificultades, concluimos, con el favor del cielo, tan arduo trabajo.

Fue, en efecto, un trabajo que él leyó y revisó antes de autorizar su publicación, y es un dato de no poca importancia, si se considera que esto representa la utilidad práctica que tuvo para su momento histórico, es decir, la recepción del derecho romano en la nueva capital del imperio, en la nueva Roma, como fue llamada aquella ciudad situada a orillas del Bósforo. Así desde la *Urbs* presidida por Justiniano, el derecho romano volvió a extenderse, adecuándose a las nuevas circunstancias, a todos los pueblos que conformaban el nuevo imperio que, bajo Justiniano, alcanzó una expansión similar a la que había tenido anteriormente el imperio romano. Él mismo lo manifiesta en el título que trata sobre las fianzas (*Just. Inst.* 4.11.7), pero que bien puede aplicarse a todos los temas incluidos en su legislación, con las siguientes palabras: “Decretamos que estas reglas se apliquen, no sólo en nuestra regia ciudad, sino también en todas las provincias”, voluntad que expresó también en su proemio “por las leyes que hemos promulgado o compilado se rigen todos los pueblos” (*Const.Imp.* §1)

El *Corpus Iuris* no sólo tiene importancia en sí mismo. Es en realidad punto de referencia y clave esencial para comprender un fenómeno histórico de enorme duración y de gran trascendencia, que si bien comienza en el siglo VI en Constantinopla, sin embargo los contenidos de la magna obra jurídica se remontan a la época de la jurisprudencia clásica romana, con ilustres jurisconsultos como Ulpiano, Paulo, Sabino, Juliano y Papiniano, entre otros, así como a legislaciones de emperadores que precedieron a Justiniano; pero al mismo tiempo, es una obra que se proyecta hacia el futuro, a etapas posteriores de su composición, caracterizadas por el trabajo de filólogos y juristas de la escuela medieval de Bolonia, a partir del siglo XI d.C., con autores como Irnerio en primer lugar, pero también con Acursio, Bártole de Sassoferato, Baldo de Ubaldis y Cuyacio, hombres que contribuyeron a configurar el saber jurídico de Europa y de los países europeizados, a partir del estudio del *Corpus Iuris Civilis*.

### *Principios de derechos humanos en las Instituciones de Justiniano*

Según Álvaro d'Ors, para la historia cultural del Occidente, la compilación de Justiniano constituye uno de sus tres grandes fundamentos, junto con los filósofos griegos y con la Biblia (1991: 41).

Amén de su obra a favor de la religión cristiana, de su fama como constructor de grandes edificios siguiendo el ejemplo de los emperadores romanos del pasado, y el ideal clasicista de recuperar la unidad perdida del imperio romano, lo cual logró en buena medida durante los años de su reinado, que sumaron más de treinta (527 a 565 d. C.), Justiniano se distingue, sobre todo, por su obra legislativa. Tuvo como directrices lograr una sola Iglesia, un solo Estado y un solo Derecho. El ideal de Justiniano era, pues, crear una legislación común, y el *Corpus Iuris* cumplía ampliamente esa expectativa. Antonio Guarino opina que Justiniano actuó en esto, más que como un soñador romántico, prendido de exaltaciones utópicas, como un personaje coligado orgánicamente a los siglos que le precedieron, consciente de estar recuperando el riquísimo patrimonio antiguo para la administración de la justicia. En el *Corpus Iuris* fueron compiladas, si bien de manera selectiva por las necesidades de su momento histórico, la ciencia jurídica romana y la legislación imperial anteriores a su época.

## **II. Principios de derechos humanos en las *Instituciones* de Justiniano**

Entre los diversos contenidos de los temas que abarcan las *Instituciones*, a saber “personas”, “cosas” y “acciones” (términos técnicos), encontramos principios humanitarios que son precisamente parte de las innovaciones introducidas por la legislación justiniana. Sobre los temas que tratan las *Instituciones*, los compiladores de su texto remiten con frecuencia a sus antecedentes en la antigüedad clásica, a veces incluso a las Doce Tablas. La remisión suele comenzar por hacer un breve recuento histórico de la institución jurídica o del término en cuestión, explicando cómo era en Roma, para luego generalmente concluir con su propuesta, en la que suele indicar cómo y por qué se hace la adecuación. Muchas de las resoluciones justinianas significaron una política de equidad que tendieron a suprimir desigualdades sociales, e incluyeron medidas más humanitarias y justas para los hijos, las mujeres, los libertos y los esclavos.

Es necesario considerar la estructura social en cuyo marco se había generado y desarrollado el Derecho de la antigua Roma recibido en la legislación justiniana, para comprender en qué sentido y en qué medida se dan las innovaciones. Los cambios introducidos por Justiniano tienden a la simplificación legislativa, destacan entre ellas, algunas medidas que benefician a las mujeres en su calidad de madres, esposas o hijas. ¿Sería acaso por influencia de su mujer Teodora? Lo cierto es que las fuentes dejan ver cómo, mientras en la sociedad republicana de la antigua Roma, las instituciones jurídicas habían sido más

rigurosas, Justiniano genera medidas más naturales y más acordes con las reglas de la equidad. Así por ejemplo, modificó algo nuclear en la estructura del derecho clásico como la composición civil de la familia y los derechos derivados de esa composición; defendió el parentesco natural y los vínculos de sangre ante el parentesco agnaticio o civil que caracterizaba el derecho clásico (siglo I a.C. a II d.C.).

Un hecho que no parece irrelevante y que probablemente influyó para que el emperador tuviera esa sensibilidad para lograr una mayor igualdad entre los ciudadanos, es el antecedente de que su tío Justino -a quien el mismo Justiniano había sucedido en el imperio-, había abolido las antiguas leyes que prohibían las nupcias entre personas de clase senatorial con las que no lo eran, precisamente para permitir que Justiniano se casara con Teodora, una comedianta que llegó a tener -según d'Ors (1991: 14) una influencia poderosa en las decisiones de su consorte, al grado que se dijera que ella mandaba no menos que su marido.

### Los testimonios de las fuentes

Si vamos a las fuentes, veremos, por principio, que Justiniano basa su pensamiento en medidas que aluden a los principios del *ius naturale*, del modo siguiente:

Justo en el comienzo de las *Instituciones*, bajo el título "*De iustitia et iure*" (Just. *Inst.* 1.4), tras iniciar con la definición de "Justicia" (*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens*), Justiniano recoge en su obra la clasificación del derecho dividida en derecho natural, de gentes (*o ius gentium*) y el civil, así como la división de este último en público y privado. Asimismo – menciona el propio Justiniano–, el derecho civil es tripartito, pues fue recogido tanto de preceptos del derecho natural, como del de gentes y del civil.

La preocupación del emperador por incluir en su legislación el concepto del derecho natural, proveniente de una tradición anterior, es un hecho muy significativo porque con ello asegura la recepción de un importantísimo concepto que influyó en el pensamiento jurídico de Occidente, sobre todo si tomamos en cuenta que las *Instituciones* de Justiniano, a diferencia de las de Gayo, tuvieron carácter de ley y, por tanto, aplicación en la práctica legal.

El pasaje de la fuente dice así:

Ius naturale est, quod omnia natura animalia docuit, nam ius istud non humani generis proprium est, sed omnium animalium, quae in caelo, quae in terra, quae in mari nascuntur. (Just. *Inst.* 1.2)

Derecho natural es el que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, pues este derecho no es propio sólo del género humano, sino de todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar.

### *Principios de derechos humanos en las Instituciones de Justiniano*

De las otras divisiones, es decir, del *ius gentium* y el *ius civile*, Justiniano menciona lo siguiente :

Ahora bien, el derecho se divide así: en civil o de gentes. Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres hacen uso, en parte de su propio derecho, en parte de un derecho común a todos los hombres, pues lo que un pueblo establece para sí como derecho, es característico de esa ciudad y es llamado derecho civil, como derecho propio de la misma ciudad. Pero el derecho que .... <se> constituye entre todos los hombres, éste es observado por igual en todos los pueblos y es llamado derecho de gentes, como derecho del que todos los pueblos hacen uso. Y así, el pueblo romano hace uso, en parte de su propio derecho, y en parte del derecho común a todos los hombres. (Just. *Inst.* 1. 2.1)

De este modo, Justiniano deja claro que, el derecho civil y el *ius gentium* están vinculados en tanto que uno atañe internamente a una nación, y el otro es compartido entre las naciones.

Con estas definiciones Justiniano deslinda claramente los conceptos de “derecho natural”, “derecho de gentes” (o *ius gentium*) y “derecho civil”. Es importante no confundir el derecho natural con el *ius gentium*, porque es precisamente la diferencia que Justiniano señala para deslindar la institución “esclavitud” del derecho natural, pues la ubica como una práctica derivada de la convención entre los hombres, que sin embargo va contra la naturaleza. Justiniano, en *Inst.* 1.2.2, lo expresa así:

iure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur. (Just. *Inst.* 1.2.2)

según el derecho natural, de inicio, todos los hombres nacían libres.

Y más adelante, en el capítulo “*De iure personarum*” donde ofrece la clasificación de las “personas” que recoge de Gayo, define la esclavitud de esta manera:

Servitus autem est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur. (Just. *Inst.* 1.3.2)

La esclavitud, en efecto, es una institución del derecho de gentes, por la que alguno, contra la naturaleza, es sometido a un dominio ajeno.

Lo cual se refuerza en lo dicho previamente:

bella etenim orta sunt et captivitates secutae et servitutes, quae sunt, iuri naturali contrariae. iure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur. (Just. *Inst.* 1.2.2)

En efecto, surgieron las guerras y se siguieron los cautiverios y las servidumbres, los cuales son contrarios al derecho natural: pues según el derecho natural, de inicio, todos los hombres nacían libres.

Como puede apreciarse, Justiniano defiende, al menos por la selección de este tipo de textos para incluir en su compilación, el principio de la libertad como algo inherente a la dignidad humana; y extiende ese principio de libertad a los demás seres vivos, según la definición que hemos visto sobre el derecho natural.

Asimismo, a partir de esta concepción, podemos entender que se desprenden también las medidas que defienden a los esclavos contra la crueldad de sus dueños. Por ejemplo, podemos ver que en *Inst.* 1.8.2 dispone que el dominus que maltrata a un esclavo cruelmente “con más dureza que la equidad permite” o haciéndolo pasar hambre, por lo que éste ha ido a refugiarse a un edificio sagrado, quede obligado a no tenerlo más como su esclavo; y si desobedeciera, sepa que serán utilizadas medidas más severas contra él.

Igualmente en el caso de los “*libertini*”, es decir, los que después de haber nacido esclavos, obtuvieron la libertad. De éstos había varias clases cuyas diferencias Justiniano suprime argumentando: “por consejo del ilustre Triboniano, hemos incluido una constitución que suprime a los dediticios... (y) a los latinos junianos, y hemos hecho ciudadanos romanos a todos los libertos sin establecer, como en otro tiempo, ni diferencias de edad, ni de especie de propiedad del que manumitía, ni forma de manumisión, añadiendo muchos medios por los cuales puede darse libertad a los esclavos...” (*Just. Inst.* 1.5.3).

Tomando estos pasajes como ejemplos de medidas que asume Justiniano para moderar la rigidez de los usos y clasificaciones que le precedieron, podemos decir que, si bien en su época no había sido superada aquella “*Divisio personarum*”, según la cual “*Omnes homines aut liberi sunt aut servi*” (“Todos los hombres son libres o esclavos”) (*Just. Inst.* 1.3 pr.), sin embargo dictó medidas que tendían a favorecer la libertad en las que, de acuerdo con el contexto histórico que rodeó a Justiniano, no deja de advertirse la influencia del pensamiento cristiano, que había llegado a consolidarse en esos tiempos que constituían ya los comienzos de la Edad Media.

Otro ejemplo de medidas en que se protege la libertad de un esclavo en caso de duda, podemos verlo en el caso de un esclavo que es instituido heredero por su dueño sin mencionar expresamente que le da la libertad. Justiniano dice: “hemos establecido que (...) por el solo hecho de ser nombrado heredero, quede libre, pues no es creíble que el señor, eligiendo a un esclavo como heredero, haya querido dejarlo en esclavitud. (*Just. Inst.* 1.6.2)

Estas medidas se relacionan, como vemos, directa o indirectamente, con la defensa del principio de libertad. Son medidas que implican una tendencia a la simplificación, y en ocasiones también a la generalización -aunque no deja de

### *Principios de derechos humanos en las Instituciones de Justiniano*

haber ejemplos que muestran la especialización de ciertos conceptos e instituciones jurídicas-, pero sobre todo son medidas que reflejan la búsqueda, por parte de los compiladores justinianos, de una equidad incluyente y humanista.

En el caso de las mujeres, quizás el beneficio más importante sea el que se relaciona con la equiparación de éstas y los varones en el tema de las sucesiones. Entre los pasajes de las *Instituciones* encontramos el dictado justiniano de que la calidad de descendiente para efectos de herencia, sea conferido por igual a mujeres y a varones, atribuyéndoles equiparación en el mismo grado y orden de sucesión, aunque acepte que la porción a las mujeres se disminuya en un tercio “con el propósito de respetar a los antiguos que defendían más el derecho por vía de varón y agnaticio”. (*Just. Inst.* 3.1.15)

Como éste, existen en las *Instituciones* ejemplos de otros casos de equiparaciones: véase por ejemplo los casos que se ubican en *Inst.* 2.19.6 y en 2.20.3.

Sirva esto de muestra sobre el tipo de medidas que Justiniano emite a través de su compilación, con el propósito de procurar un equilibrio y una moderación respecto de las relaciones humanas que operaban en la sociedad de su tiempo, medidas que podemos encontrar tanto en las *Instituciones* como en el resto del *Corpus Iuris*. Un capítulo aparte merecería, por ejemplo, el tratamiento de las fuentes a partir de las cuales puede evidenciarse que la legislación y la jurisprudencia romanas protegieron el pluralismo cultural, lo cual puede verse de manera muy clara en la consideración de las categorías del *Ius Civile* en relación con el *Ius Gentium*, tomándolo como punto de partida para procurar la pluralidad cultural. En un estudio de esta índole, no pueden dejar de considerarse sus probables orígenes en el derecho generado por los romanos para atender a los *Peregrini* o extranjeros, ni tampoco las prácticas que en la antigua Roma solían llevar a cabo los *feciales*, quienes celebraban ya tratados internacionales, y generaban un sistema que iría más allá de su propia *Urbs*, es decir, a un contexto entre las naciones.

### **Conclusión**

Las *Instituciones* de Justiniano constituyen una obra de significativa importancia para la historia jurídica de Occidente. Sus contenidos fueron recibidos y estudiados por autores del medioevo europeo y de épocas subsecuentes, de forma incluso más persistente que cualquiera de las demás partes del *Corpus Iuris Civilis*; constituyeron la base de la formación de los juristas en las universidades europeas desde la Edad Media, así como de las universidades fundadas en América en distintos territorios ocupados por los españoles, entre las cuales se encuentra la Real Universidad de México. Asimismo, sus enseñanzas

tuvieron vigencia hasta muy entrado el siglo XIX, el siglo en que fue elaborada la mayor parte de los códigos civiles americanos y europeos que están vigentes en nuestro mundo moderno. Entre los textos que transmiten las *Instituciones*, cuyo contenido abarca un saber no sólo de su época –primer tercio del siglo VI d.C. – sino desde etapas de la jurisprudencia romana arcaica y clásica, existen varios conceptos que dan cuenta de una legislación más humanitaria en comparación con los tiempos que le precedieron, motivo que inspiró el presente trabajo, en el pretendo ofrecer una breve muestra sustentada de manera directa en textos de las *Instituciones* con traducciones originales de quien esto escribe.

Existe una constante en el discurso de Justiniano: acostumbra plantear un principio o una institución jurídica comenzando por exponer cómo era en el derecho antiguo con la intención de indicar que conoce los antecedentes de la institución en cuestión, para luego justificar las adaptaciones o las reformas que introduce, reuniéndolas muchas veces en una solución general. Este hecho ha provocado que, por la recopilación de las fuentes antiguas, unos lo consideren “clasicista”; pero por los cambios que introduce, otros lo consideren “vulgarizador”. Vulgarizador o no, lo cierto es que mediante su compilación brindó respuesta a los retos que su momento histórico le exigía, y en ese ejercicio permitió a la posteridad el conocimiento de la riqueza jurisprudencial y legislativa romanas como parte de una rica herencia cultural que hoy comparten varias naciones europeas y latinoamericanas. De este modo, estudiar la trayectoria del *Corpus Iuris* en general, y de las *Instituciones* en particular, a lo largo de sus distintas etapas, nos permite tomar conciencia del movimiento secular de un fenómeno histórico de larga duración, así como de su enorme actualidad.

### **Bibliografía**

- BERGER, A. *Encyclopedic Dictionay of Roman Law*. Philadelphia: The American Philosophical Society, 1968.
- BRAUDEL, F. *La historia y las ciencias sociales*. Madrid, Alianza, 1986.
- D’ORS, A. *Derecho Privado Romano*. Pamplona: EUNSA, 1991.
- KRUEGER, P. et MOMMSEN, T. *Corpus Iuris Civilis*. Berlín: apud Weidmannos, 1973.
- ORTOLÁN, M. *Instituciones de Justiniano*, Trad. del francés al español de Fco. Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas. Buenos Aires: Heliasta, 1976.
- VARGAS VALENCIA, A. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, 2ª. ed., México: UNAM, 2011.
- WIEACKER, F. *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*. Madrid: Aguilar, 1957.